



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

## **PARTE OFICIAL.**

---

Contestacion de nuestro Smo. Padre el Papa Pio IX á la esposicion que nuestro Exmo. Prelado le dirigió en 8 de Diciembre último con motivo de la usurpacion de Roma.

Venerabili Fratri Michaeli Episcopo Majoricensi et Ibusensi.

PIUS PP. IX.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Dolemus, Venerabilis Frater, mœrori a te concepto ob graves populi tui calamitates accessisse et Nostrum; sed qui, dum domesticis ærumnis, animum affectusque tamquam tui oblitus, ad Nos convertis, insignem hoc ipso testaris devotionem tuam huic Petri Cathedræ, impensamque Nobis observantiam et dilectionem. Indignatio propterea, qua crimen in Nos admissum

lamentaris, libertas ac firmitas qua palam ipsum configis, vota quæ edis pro celeri effectuum ejus amolitione, studium, quo cum populo tuo id a divina misericordia impetrare conaris; non solum præferunt eximiæ fidei laudem, sed eius etiam charitatis, quæ Nobis officia tua iucundissima faciat. Grati itaque animi Nostri sensus excipe, quibus ad Deum conversi poscimus, ut dignam referre velit pietati tuæ gratiam, atque ita compensare detrimenta et infortunia populi tui, teque et ipsum cælestibus augere donis, ut luctum tuum convertat in gaudium. Interim vero superni favoris et præcipue benevolentia Nostre pignus excipe Benedictionem Apostolicam, quam tibi, Venerabilis Frater, totique Diœcesi tuæ peramanter impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die 13 Februarii Anno 1871.

Pontificatus Nostri Anno Vicesimoquinto.

PIUS PP. IX.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO  
Y REGISTRO CIVIL.

---

(Continuacion.)

Art. 39. Los jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del juez municipal podrán los interesados acudir en queja al presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el secretario

Art. 41. Hecha la ratificacion, el juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la ley de matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquella, y remitiéndolos á los demás jueces municipales donde tambien deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicacion deba tener lugar en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo

un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el secretario.

SECCION SEGUNDA.

*De las dispensas de edictos y de impedimentos.*

Art. 42. La publicacion de edictos será indispensable para la celebracion y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los arts. 16, 17 y 18 de la ley de matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicacion de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, el juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicacion de los edictos, siempre que se le presente certificacion de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al fiscal de su juzgado, quien deberá emitir su dictámen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicacion de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificacion del jefe ó jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel periodo. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentacion de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exencion de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades

que se exigen para la celebracion del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicacion de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de matrimonio, sólo podrá conceder el gobierno por causas graves, suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al presidente del tribunal del partido á que corresponda el juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la peticion, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Direccion general, se dictará real órden por el ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al márgen de dicha real órden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.º de la ley de matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al ministerio de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitan, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber trascurrido los 301 dias siguientes al de la muerte del marido en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el núm. 4.º del art. 5.º de la ley de matrimonio, se presentará certificación de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.º 3.º y 4.º del art. 6.º de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.º del propio art. 6.º, cópia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.º Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el presidente del Tribunal de partido despues de cereiorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Cuando el presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension; y concluso el

expediente, el presidente lo elevará con su informe razonado al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el presidente como el fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.° Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre príncipes; ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.° Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.° Recibido en el ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con las datos que se conceptúen necesarios y se dictará resolucion á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el gobierno lo estime oportuno; oirá previamente á la seccion de Estado y Gracia del consejo de Estado.

6.° La concesion de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispen-

sas que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolucion del gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real órden al mismo presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

#### SECCION TERCERA.

##### *De la oposicion al matrimonio.*

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intentado, los jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los arts. 20 al 27 de la ley de matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los arts. 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el número 3.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omision durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.<sup>a</sup> Contra estas providencias denegatorias podrán réclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion al presidente del Tribunal del partido, quien, prévio informe del juez municipal respectivo y oido el fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.<sup>a</sup> Hecha la ratificacion, el juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, emitiéndose el expediente al juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.<sup>a</sup> Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el



juez dictará providencia mandando recibir á prueba de denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascorridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

(Se concluirá.)

---

## PARTE NO OFICIAL.

Del *Boletín Eclesiástico* de Granada copiamos la siguiente circular:

### SOBRE CEMENTERIOS.

Con motivo del planteamiento de la ley provisional de *Registro civil* de 17 de Junio de 1870, publicada en la Gaceta de Madrid de 20 del mismo mes y año, han acudido varios Párrocos á nuestra Autoridad manifestándonos la errónea interpretacion que daban á dicha ley algunos jueces municipales, á saber, que con sola su licencia y sin necesidad de la del Párroco ni de intervencion alguna

de la autoridad eclesiástica se podia y debia dar sepultura á los cadáveres en nuestros cementerios, y consultándonos lo que sobre esto deben hacer en adelante en justa defensa de la autoridad y derechos de la Iglesia, y en evitacion de choques y conflictos con la autoridad civil siempre dolorosos y lamentables.

Ante todo deben tener presentes nuestros Arciprestes y Párrocos la índole religiosa y carácter sagrado que tienen y no pueden menos de tener nuestros cementerios, segun la doctrina canónica y civil y la íntima persuasion y convencimiento de todos, que hasta en el lenguaje vulgar les llaman *Campós-Santos*. Desde el momento en que el Obispo ó Prelado ordinario, ó algun Sacerdote con su autorizacion y licencia, prévias las disposiciones y requisitos necesarios, bendice un sitio y lugar determinado con los ritos y ceremonias prescritas por la Iglesia y lo dedica y consagra solemnemente para sepultar en él los cadáveres de los fieles que mueren en su seno y no se han hecho indignos de esta honra inestimable, queda convertido en un lugar santo y sagrado que nadie puede profanar ni violar impunemente, y como tal lugar santo y sagrado queda desde luego bajo el dominio, inspeccion y vigilancia de la Iglesia. Asi consideran los sagrados cánones á nuestros cementerios, y así los consideran tambien todas las leyes de nuestra Nacion antiguas y modernas; sin que obste en manera alguna el que los cementerios hayan sido erigidos y costeados con fondos eclesiásticos, ó con fondos municipales ó mixtos, pues esto no les quita la naturaleza y carácter de lugar sagrado, ni les exime de la dependencia y autoridad de la Iglesia, como es claro en Derecho, y como reconoció y declaró el mismo Consejo de Estado en el luminoso informe que dió al Ministerio de la Gobernacion que le habia consultado acerca de este particular, y sobre el que se fundó la real órden de 18 de Marzo de 1861, que reconoció y afirmó una vez mas el derecho de la Iglesia sobre los cementerios, y que

hasta ahora no ha sido derogada por disposicion alguna, ni por la misma Ley de Registro civil que motiva la presente circular.

Esto supuesto, en aquellas parroquias ó distritos municipales donde se interprete y aplique dicha Ley de la manera errónea y violenta arriba indicada, los Arciprestes y Párrocos harán presente á los jueces respectivos con la medida y comedimiento con que deben tratarse mutuamente las Autoridades y funcionarios públicos, que, si bien la Ley provisional de Registro civil en el título IV, artículo 75 previene y ordena que «ningun cadáver «pueda ser enterrado, sin que antes se haya hecho «el asiento de defuncion en el libro respectivo del «Registro, y sin que el juez del distrito municipal expida la licencia de sepultura», no excluye de ningun modo ni puede excluir la licencia del Párroco ó de la Autoridad eclesiástica para sepultar un cadáver en nuestros cementerios que, como lugares sagrados, dependen de su jurisdiccion ordinaria: y no solo no excluye la ley dicha licencia del Párroco, ó de la Autoridad eclesiástica, sino que claramente la supone en su artículo 79, en el cap. 7.º artículo 63 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 aprobado por S. A. el Regente del reino para la ejecucion de dicha Ley, y en el modelo de actas de defuncion publicado por la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del notariado en 22 de Diciembre último.

Estudiando con reflexion los citados documentos, se vé claro, que el legislador hace necesaria la licencia del juez municipal para sepultar un cadáver, con el objeto de que quede inscrita la defuncion en el Registro civil, mas no con el objeto de que ella sola sirva para inhumarlo en un lugar sagrado que no depende de su autoridad. La Ley solo ordena al juez municipal que, previos los requisitos y diligencias necesarias, dé *licencia* para sepultar el cadáver sea donde fuere; pero no le faculta para dar *mandato* de sepelio en cierto y determinado lugar, y menos en lugar sagrado que no depende de

su autoridad. Por eso en el artículo 78 de la Ley y en el modelo de acta de defuncion antes citado se le previene al juez municipal que consigne en dicha acta, *si es posible*, no como mandato, sino como *circunstancia* y en virtud de las noticias que pueda adquirir ó le den los testigos é interesados del difunto, *el cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver*. En lo cual está sóbria y prudentísima la Ley; pues sabiendo el legislador que en España no hay hásta ahora cementerios puramente seculares que dependan directa y totalmente de la autoridad civil, sino que todos, con rarísimas excepciones, son cementerios religiosos consagrados por la Iglesia católica para la inhumación de sus hijos difuntos; sabiendo además que en algunas poblaciones hay varios cementerios, y algunos que son de patronato corporativo ó familiar, se limita á exigir como necesaria la licencia del juez municipal para el sepelio de todo cadáver, pero deja á la libertad de cada uno el elegir el lugar de su sepultura con arreglo á las leyes, y sobre todo deja intacta, libre y expedita, como no podia menos, la accion de la Iglesia, así como la de las corporaciones, patronos y familias sobre sus propios cementerios, enterramientos ó panteones.

Por lo tanto, prevenimos y ordenamos á nuestros Arciprestes y Párocos, que, á fin de guardar el debido respeto á las leyes civiles en cuanto no se opongan á las de Dios ó á las leyes y derechos de la Iglesia, y á fin de evitar cuanto sea posible cualquier choque ó conflicto con las autoridades seculares, y librarles de la responsabilidad á que se refiere el art. 75 de dicha Ley, exijan en adelante á los interesados del finado cuyos restos hayan de inhumarse en nuestros cementerios, la licencia de sepelio del juez municipal; pero que de ningun modo permitan que con sola ella y sin su licencia parroquial ó de nuestra autoridad se entierre cadáver alguno en dichos cementerios; licencia que concederán ó denegarán como hasta aquí, con arreglo

á los sagrados cánones y á la doctrina comun y general de los autores de sana moral. Tambien les prevenimos y ordenamos que bajo ningun pretexto ni motivo permitan ni consientan jamás el que se impida ni entorpezca su legítima intervencion en nuestros cementerios, ni se menoscabe la autoridad y jurisdiccion de la Iglesia sobre ellos. Y si lo que no es de presumir y esperar, alguna vez fuesen desoidas sus reclamaciones, impedida su accion ó atropellada su autoridad, protestarán en debida forma, y Nos darán parte inmediatamente para determinar lo que proceda y acudir á donde convenga en uso de nuestro derecho y en defensa de la jurisdiccion de la Iglesia.

Finalmente advertimos á nuestros Párrocos, aunque no necesite esta advertencia su conocida ilustracion y acreditado celo, que no obstante lo prevenido en la Ley provisional de Registro civil y en el Reglamento para su ejecucion, continúen los asientos de las partidas de nacimiento, matrimonio y defuncion en sus libros respectivos con la misma exactitud y formalidades que hasta aquí, y formen á su debido tiempo las matrículas anuales de sus feligresias segun está mandado, para los fines convenientes.

Granada 27 de Enero 1871.—BIENVENIDO, Arzobispo de Granada. —Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Sr., Dr. Antonio Sanchez Arce. Chantre Srío.

#### ALOCUCION

*de Ntro. Smo. Padre Pio IX dirigida á los Párrocos y predicadores Cuaresmales de Roma en la recepcion habida el diez y seis de Febrero.*

El Señor de todas las cosas ha querido permitir todo lo que vemos y lamentamos estos dias, y ha querido tambien que su Vicario permaneciese firme en frente de los acontecimientos que han cambiado el aspecto de la capital del mundo católico, de la cual puede decirse lo que en otro tiempo de Sion: *viae ejus lugent.*

Y en verdad esta ciudad, por su naturaleza, por su privilegio de ser centro del catolicismo, manteniéndose siempre grave con dignidad, sin desdeñar honestas diversiones, conservaba su carácter de Ciudad de los Santos: pero ahora, ¡cómo ha perdido su brillo el oro precioso! La violencia, la injusticia, la fuerza, rompiendo las murallas, han penetrado en el Lugar Santo, con una grande, tenebrosa y horrible nube de sicarios, asesinos, y hombres sin religion y sin pudor. ¡Todo ha cambiado en pocos meses! No hay respeto para los ministros del santuario, que son insultados y escarnecidos; no hay respeto para las Iglesias, algunas de las cuales son profanadas, manchadas por emisarios de Satan; y, lo que es todavía peor, amenaza arrebatarse á Roma el precioso tesoro de las comunidades religiosas y despojar enteramente á la Iglesia. Esta idea alimentan y la cumplirán pronto, si Dios permite que tengan tiempo.

En medio de tan espantosas catástrofes y de una tempestad tan fiera, ¿qué armas opondremos á los esfuerzos del infierno?

En los tiempos de la Roma pagana se dijo: *Propio es de romanos trabajar y sufrir; Agere et pati romanorum est.* Un padre de la Iglesia en una de las apologías que presentó á los perseguidores del Cristianismo (que tambien hoy tiene perseguidores) aplicaba estas palabras á los cristianos, y decia: *Agere et pati christianorum est.*

Ahora, al ver la conducta del pueblo romano, podemos repetir y decirle eso mismo, no á los adoradores de Júpiter y Mercurio, sino al pueblo romano, que adora á Jesucristo, y venera á la Santísima Virgen y á los Santos.

¿No es verdad esto? ¿No somos nosotros mismos testigos de todo lo que se hace aquí contra el mal? Se han constituido nobles asociaciones para proclamar y defender la verdad y aliviar la miseria; las Iglesias son frecuentadas; se oye con avidéz la palabra divina, y los Sacramentos se reciben con gran fervor. *Yo no salgo;* pero vosotros sabeis que esto

es verdad y conoceis todo lo que se hace en Roma, para oponerse con hechos á la obra de la mentira y del vicio.

Por lo mismo que *Yo no salgo*, los Párrocos y predicadores dirán á Roma que el Papa no puede hacer mas que bendecir á ese pueblo para aprobar y alentar su conducta. Decidle que los padres de familia no deben aventurarse á llevar sus hijos á los teatros, donde se ofrecen espectáculos, en que la religion y la moral son ultrajadas y glorificada la blasfemia y la inmoralidad. Tales lugares están prohibidos á toda familia cristiana, que no puede ser espectadora de acciones cuya representacion se dirige contra Dios y contra la fé, contra la Iglesia y contra toda ley sagrada. Decidle tambien, que yo alabo y agradezco á los romanos que soporten como lo hacen, los padecimientos que tienen que sufrir, como alabo y estoy agradecido á los empleados que, en grandísimo número, para conservar el honor, la fidelidad y la conciencia, han preferido todas las privaciones, á la traicion y á la felonía. Decidle que lo sé todo y que yo quiero bendecirlos, porque *obran* y *sufren* como verdaderos romanos.

Pero despues de tantas oraciones, ¿veremos al fin la aurora de paz? ¿Aparecerá pronto?

Que vendrá, es cierto; si será pronto, no lo sé, y no sé tampoco si tendremos que sufrir todavía otros dolores.

Yo me acuerdo de que cuando Judas, despues de haber tomado el pan que dá la muerte á los malos y la vida á los buenos, abandonó la sala divina (divina, por la presencia y la accion de Jesucristo) para apresurar el principio de la pasion, Cristo dijo: *Nunc clarificatus est Filius Hominis!* Podia haberlo dicho ántes en toda verdad, por sus milagros, por su doctrina, por las profecías que habian tenido en Él cumplimiento; pero entonces fué cuando lo dijo, porque solo entonces iba á ser glorificado por los clavos, por la cruz, por la muerte. Antes de ser glorificado por la

Resurreccion y Ascension, quiso serlo padeciendo y muriendo en el Gólgota.

Nosotros tambien resucitaremos del abismo en que por permision divina, se nos ha arrojado; pero ¿quién sabe si tendremos que sufrir todavía mayores tormentos? Seremos ciertamente glorificados por una venganza digna de Dios; esto es, por una admirable conversion, ó por un terrible castigo de sus enemigos.

Sí, pero es preciso que perseveremos en la oracion, pidiendo al Señor con confianza que llegue el día en que, libres de la mano de nuestros enemigos, le sirvamos marchando delante de Él todos los días de nuestra vida, en la santidad y la justicia: *De manu inimicorum nostrorum liberati, serviamus illi, in sanctitate et justitia coram ipso omnibus diebus nostris.*

El triunfo de Cristo es cierto como la Iglesia lo dice en sus cantos y como está escrito cerca de aquí en el pedestal del obelisco del Vaticano. Cristo vence, Cristo reina, Cristo impera; librenos de todo mal.

Oremos, oremos; uniendo á la oracion una vida ejemplar y la resignacion del alma. Él manda á la tempestad y la mar se calma.

Por lo demás siempre habrá males sobre la tierra, y por eso debemos pedir que en su victoria, nos preserve de todo mal: *Defendet ab omni malo.*

Mientras tanto, roguémosle que nos llene de sus bendiciones, puesto que todavía no estamos libres de tantos males.

Bendiga el Señor vuestras palabras, y ojalá fructifiquen para bien del pueblo que las desea.

Bendiga vuestras acciones y vuestros ejemplos.

Bendíganos á todos durante los días que nos conceda en este lugar de destierro, y dénos fuerzas para caminar por esta espinosa senda en la que esperamos ver resplandecer una luz de misericordia, hasta que nos sea dado entregar, para la eternidad, nuestra alma en sus manos: diciéndole: *Pater, in manus tuas comendo spiritum meum.*

*Benedictio Dei, etc.*